



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00054 00
Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	LUCELLY DE JESUS BEDOYA TORRES
Demandado	ANGELICA DE JESUS BEDOYA CASTRILLON Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	2023-S 237

1.- LUCELLY DE JESUS BEDOYA TORRES, a través de apoderado, promueve demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho en contra de **ANGELICA DE JESUS y CLARA ROSA BEDOYA CASTRILLÓN**.

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 20 del CGP, corresponde al Juez Civil del Circuito el conocimiento en primera instancia de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, en tal sentido, se avocará conocimiento de la demanda.

2.- La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

2.1. En este proceso la parte actora señala que la competencia se establece por el lugar de ubicación de los bienes. Sin embargo, en este caso, en estricto sentido, no están ejerciéndose derechos reales (numeral 7 del artículo 28 del CGP), por tal razón, el criterio para la determinación para la competencia territorial es el domicilio del demandado. La parte actora, tan solo expresó el lugar donde las demandadas y los que denominó como litisconsortes necesarios (también son demandados) recibirían notificaciones, sin expresar cuál es su domicilio, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos jurídicos distintos. En tal sentido, la demandante deberá expresar cuál es el domicilio de los demandados.

2.2. La parte actora dirige la demanda en contra de **ANGELICA DE JESUS y CLARA ROSA BEDOYA CASTRILLÓN**, además, menciona que son litisconsortes necesarios **JOSÉ RICARDO, AMPARO DE JESÚS BEDOYA Y LUCIA DEL SOCORRO BEDOYA TORRES**, por ser herederos de José Manuel Bedoya Mesa.

En este caso, en el que las partes actúan como herederos de las personas a las que se atribuye la conformación de una sociedad de hecho, en términos de lo previsto en el artículo 87 del CGP, la

demanda deberá dirigirse en contra de los herederos conocidos y de los indeterminados. En tal sentido, la parte actora deberá realizar las adecuaciones necesarias para vincular por pasiva, como demandados, a todos los herederos conocidos de las personas frente a las que se pretende la declaración de la existencia de sociedad de hecho, aportando la prueba de la calidad en la que se les cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa promovida por **LUCELLY DE JESUS BEDOYA TORRES**, a través de apoderado, promueve demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho en contra de **ANGELICA DE JESUS y CLARA ROSA BEDOYA CASTRILLÓN**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado **LUIS GUEVARA PEREZ**, al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d4e8265c861a3ba94e65fe24713e1916e5c7a622aec4c6f2c236c582c3b57**

Documento generado en 28/06/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>